



San Andrés Isla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0616-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: William Edward Archbold Brackman, Yomaira Castro Buelvas, Irene Brackman Hudson, Irene Julieth Archbold Castro, Stephanie Alexandra Archbold Castro y Dennis Paola Archbold Castro
Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul SAS
Vinculado: Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA
Radicado: 88-001-31-05-001-2022-00040-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que corresponde respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación radicado por la apoderada de Tour Vacation Hoteles Azul SAS, dentro del asunto de la referencia, contra el auto de sustanciación No.0546-23 de fecha 04 de septiembre de 2023, argumentando que se admitió reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, cuando este había agotado dicha oportunidad, por lo que solicitó reponer la decisión tomada por el despacho, sustentó el recurso de la siguiente manera:

“A través de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022 dirigido al Juzgado y a TOUR VACATION HOTELES AZUL la parte demandante presentó de la reforma de la demanda(..)Esta nueva reforma a la demanda modificó los hechos 1°, 2° y 32° de la demanda, subdividiéndolos en más hechos, incorporó tres hechos nuevos 36, 37 y 38, modificó la pretensión primera de la demanda añadiendo tres subnumerales, adicionó pruebas documentales, solicitudes de oficio y pruebas testimoniales. El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA a través de auto del 04 de septiembre de 2023 dispuso señalar que la reforma de la demanda “se admite y se le correrá traslado a las partes”, sin realizar un análisis detallado de la existencia de las dos (02) reformas a la demanda presentadas por la parte demandante; tampoco precisó de cuál de estas dos reformas se disponía a correr traslado. Además, en esta providencia se inobservó lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS lo cual, de haberse analizado, habría permitido concluir que la reforma de la demanda presentada el 30 de agosto de 2023 resultaba improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS pues según la legislación procesal laboral, la parte demandante tan sólo cuenta con la oportunidad de reformar la demanda por una sola vez. Veamos: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.” Es relevante señalar que, la especificación que trae el artículo 28 del CPTSS respecto a la posibilidad de reformar la demanda inicial por una sola vez, tiene como fin evitar posteriores modificaciones al libelo introductorio, luego de hacer uso de dicha prerrogativa -reforma de la demanda-, lo cual en este caso inobservó el Despacho, al no tener en cuenta que el demandante con anterioridad ya había reformado la demanda, garantía que empleó de manera previa a la vinculación realizada de manera oficiosa por el Despacho, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, con lo cual feneció la única oportunidad dispuesta para ello. Por lo anterior, solicito REPONER la decisión adoptada en el auto del 04 de septiembre de 2023 para en su lugar, se establezca que la reforma de la demanda presentada el 30 de agosto de 2023 resultaba improcedente por haberse agotado esta etapa procesal con la primera reforma de la demanda presentada el 12 de diciembre de 2022.”

Aunado a lo anterior, se observa que, al momento de proyectar la admisión de reforma, equivocadamente se pronunció respecto a la impetrada en fecha 30 de agosto de 2023, y nada se dijo de la reforma inicial que allegó el apoderado de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que basados en el inciso 2 del artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S que reza:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”



En consecuencia, se repondrá la decisión dejando sin efecto el Auto de Sustanciación No. 0546-23 de fecha 04 de septiembre de 2023, comprendido lo anterior se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes para informarle a las entidades temporales Good People de las Américas S.A.S. y Good People del Caribe S.A.S, que los mismo no hacen parte en la *litis*.

Ahora bien, se omitió hacer pronunciamiento de la reforma presentada por el apoderado de los demandantes en fecha 12 de diciembre de 2022, después de haber estudiado la reforma referida se observa que la misma fue presentada vencido el termino otorgado por ley, teniendo en cuenta que el mismo vencía el 09 de diciembre de 2022, habida cuenta que el vencimiento del traslado a la demandada Tour Vacation Hoteles Azul SAS, era el día 01 de diciembre de 2022, (ver expediente digital PDF 04), entendido esto y con base en el inciso 2 del artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., el apoderado de los demandantes contaba con 5 días contados a partir del 01 de diciembre de 2022 para allegar la reforma en término, por lo que al haber presentado la reforma el 12 de diciembre de 2022, esta se encontraba fuera del término para presentar modificación alguna a la demanda, así las cosas, el despacho se tiene por no reformada y se sigue con el trámite procesal con la demanda inicial.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

- 1. REPONER** el Auto de Sustanciación No.0546-23 de fecha 04 de septiembre de 2023, en consecuencia, dejar sin efecto el mismo, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. Por secretaria, OFICIAR** a los servicios temporales Good People de las Américas S.A.S. y Good People del Caribe S.A.S, informándoles de la decisión tomada en el asunto de la referencia.
- 3. RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante e fecha 12 de diciembre de 2022, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e3e4aeb35a063950c001cc6600e3104952f1507fb87d1f4f1e0c5490d65e6**

Documento generado en 02/10/2023 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>